

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

RADICACION No. 2019- 00088 - 00

Palmira (V), nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.318.759, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de ALVARO ESTRADA HERNANDEZ y JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ.

De otra parte, como quiera que la demandada dentro del presente proceso no propuso excepciones dentro del término conferido para tal fin, constituye a este despacho judicial proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

- Los señores ALVARO ESTRADA HERNANDEZ y JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ se obligaron a pagar a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como capital representado en dos títulos valores: **i)** Letra cambio No. 1 por valor de (\$2.000.000) y **ii)** Letra cambio No. 2 por valor de (\$3.000.000).
- Los demandados a la fecha como capital insoluto adeudan la suma de (\$3.455.000).

- Los demandados se encuentran en mora de cancelar la obligación como los intereses moratorios a la tasa del 2.5% así: **i)** Letra Cambio No. 1 desde el 15 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y **ii)** Letra cambio No. 2 desde el 4 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Los señores ALVARO ESTRADA y JULIAN EDUARDO ORTEGA han sido requeridos en varias oportunidades para que cancelen las sumas antes dichas.
- Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero e intereses a favor del actor, cuyo plazo se encuentra vencido, títulos que están debidamente legalizados.
- El señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ endoso los títulos valores objeto de este proceso para su respectivo cobro judicial.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ actuando a través de endosataria para el cobro judicial en contra de los señores ALVARO ESTRADA HERNANDEZ y JULIAN AEDUARDO ORTEGA DIAZ por la suma correspondiente a capital e intereses ordenado en auto interlocutorio No. 319 de fecha diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente, al señor JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ se le remitió el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el cual le fue entregado el 30 de agosto de 2019 quedando debidamente notificado, y quien no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardó silencio.

De igual manera, el demandado ALVARO ESTRADA HERNANDEZ, se notificó a través de curador ad – litem la forma estipulada en el artículo 293 del C. General del Proceso, quien se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 4

de marzo de 2021, presentando escrito de contestación dentro del término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito en un documento; b) que dicho documento provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba contra el deudor o su causante, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

En el asunto particular, se allego como título ejecutivo dos letras de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtica.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiaria se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega

con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

También, debe señalarse que las LETRAS DE CAMBIO anexas a esta demanda ejecutiva - hacen constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. General del Proceso. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que los títulos aducidos pueden ser nulos o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se le llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, según fuere el caso.

Para el caso concreto, una vez se notificaron los demandados JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ y ALVARO ESTRADA HERNANDEZ del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 292 y 293 del Código General del Proceso – por aviso – curador ad litem, el primero dejó vencer los términos otorgados legalmente para ejercer su defensa, y el segundo, representado por curador – ad litem no propuso excepción alguna, lo cual, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, nos lleva a dictar el correspondiente auto y a continuar el trámite para el cumplimiento del mandamiento de pago.

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junio de 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, se procederá a seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución contra los señores ALVARO ESTRADA HERNANDEZ y JULIAN EDUARDO ORTEGA DIAZ para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 319 de fecha diecinueve (19) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual libro orden de pago.
2. Una vez en firme el presente auto, verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por secretaria liquídense (Art. 366 C.G.P.).
4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 350.000.00. a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **037** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de abril de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a465d2df75a858ffdec7f29bb30eeab16015374d2fcc27ef688f67e7d383c3**

Documento generado en 13/04/2021 04:10:15 PM